CONSULTA FORMULADA POR URBASER SOBRE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO N.º EXPTE 24178/2026 DEL PROYECTO ZERO RESIDUOS.

Consulta 1. En relación con la causa de exclusión prevista en la cláusula 8.2 del PCAP ("Haber mantenido conflicto litigioso con el Ayuntamiento de Zaragoza en los últimos diez (10) años"), se solicita aclaración sobre el alcance exacto de dicha previsión. En particular, se ruega confirmar:

(i) si se refiere a procedimientos judiciales o litigios de cualquier naturaleza (contencioso-administrativa, civil, mercantil, laboral, penal, arbitral, etc.);

Se debe entender extendido al litigio concurrente en cualquier orden jurisdiccional en que el Ayuntamiento de Zaragoza parte demandante o demandada.

(ii) si únicamente se computan aquellos procedimientos en los que el licitador haya intervenido directamente como parte principal contra el Ayuntamiento o si también quedan comprendidos aquellos en los que haya participado integrando una UTE o, como codemandante, codemandado, interesado o en cualquier otra posición procesal;

Se entenderán incluidos aquellos en que el licitador intervenga como parte contra el Ayuntamiento, ya sea en concurrencia con otros demandantes o demandados, siempre que lo haga a título individual y no mediante una fórmula contractual como la UTE en que se trate de un sujeto independiente a la de las entidades que la conforman.

(iii) si la referencia a los últimos diez años alcanza exclusivamente a litigios que permanezcan actualmente abiertos o también a procedimientos ya finalizados dentro de dicho período; y

Se entiende referidos a conflictos iniciados, finalizados o pendientes de finalizar a fecha de fin plazo de presentación de ofertas, en los últimos 10 años, excluyéndose aquellos finalizados que hayan sido favorables, total o parcialmente, por sentencia judicial firme a las pretensiones de la entidad licitadora.

(iv) si esta circunstancia opera únicamente como requisito de acceso a la licitación o si, por el contrario, implica que durante la ejecución del contrato el adjudicatario no podrá promover acciones o recursos frente al Ayuntamiento sin riesgo de incurrir en una causa de resolución contractual o pérdida de su condición de contratista.

Se trata de una causa de exclusión para participar a la licitación, de modo equivalente a las causas de prohibición para contratar del artículo 71 LCSP, de modo que resulta independiente de las acciones administrativas o judiciales interpuestas a partir de la adjudicación del presente concurso.

Consulta 2. En relación con la causa de exclusión prevista en la cláusula 8.2 consistente en "haber sido objeto de expediente sancionador, de deudas tributarias, de legalidad urbanística o de cualquier otra materia con el Ayuntamiento de Zaragoza en los últimos

cuatro (4) años", se solicita aclaración sobre el alcance y contenido de dicha previsión.

En particular, se ruega confirmar:
(i) a qué tipos de procedimientos se refiere la expresión indicada, y qué debe entenderse por la mención a expedientes "de cualquier otra materia";

Se entiende referido, tal y como la cláusula 8.2 PCAPE indica, a cualquier tipo de procedimiento sancionador del Ayuntamiento de Zaragoza en vía administrativa, como también a aquellos que no tienen estrictamente naturaleza sancionadora, tales como los procedimiento de protección de la legalidad urbanística de los artículos 268 y siguientes TRLUA, o conflictos vinculados con cualquier recurso o reclamación sobre procedimientos de gestión, inspección y liquidación de deudas por parte de la Agencia Municipal Tributaria. En buena lógica, quedarán aquí incluidos cualquier procedimiento de naturaleza sancionadora, en los términos ya indicados, que se encuentren en vía administrativa o económico-administrativa, en caso de deudas tributarias, quedando fuera de esta causa aquellos conflictos que hayan accedido a la vía judicial, y que se entenderán incluidos en la causa de exclusión considerada en la consulta 1.

(ii) si resultan comprendidos únicamente los procedimientos actualmente abiertos o también aquellos ya finalizados dentro del referido periodo de cuatro años;

(iii) si la circunstancia determina la exclusión con independencia del resultado del procedimiento o únicamente cuando haya recaído resolución firme desfavorable para el interesado;

Se trata de procedimientos iniciados, finalizados o pendientes de finalizar, a fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, que se hayan iniciado en los últimos 4 años, excluyéndose aquellos finalizados que hayan sido favorables, total o parcialmente, por resolución administrativa firme a las pretensiones de la entidad licitadora.

(iv) si por "expediente sancionador" deben entenderse exclusivamente los procedimientos administrativos sancionadores en sentido estricto o si también quedan comprendidos los expedientes de imposición de penalidades contractuales u otras medidas derivadas de la ejecución de contratos públicos;

Tal y como se ha indicado en el apartado (i), el PCAPE indica expresamente aquellos procedimientos de naturaleza no estrictamente sancionadora como los de deudas tributarias y protección de la legalidad urbanística que quedan incluidos dentro de esta cláusula. De esta forma, dado que los expedientes de imposición de penalidades, como ha aclarado la jurisprudencia reciente, no tiene naturaleza estrictamente sancionadora, no deberán entenderse incluidos en esta causa.

(v) si la circunstancia debe concurrir directamente en el licitador o si también se extiende a supuestos en los que este haya intervenido en el procedimiento como interesado, tercero afectado o en cualquier otra posición distinta de la principal;

(vi) si se computan igualmente los procedimientos en los que el licitador haya participado formando parte de una UTE;

Nuevamente, se indica que no se considerarán aquellos procedimientos en que el licitador haya participado mediante una fórmula contractual, véase el caso de las UTE, o con personalidad

jurídica propia distinta con la que se presente a este concurso. A título de ejemplo, si la entidad licitadora se presenta de forma individual o en UTE con una entidad, no se considerarán aquellos conflictos mantenidos por aquella en UTE con una entidad distinta de la que participe en este concurso.

(vii) si la referencia alcanza cualquier expediente o actuación administrativa, incluyendo procedimientos archivados, desistidos, caducados o finalizados sin declaración de incumplimiento, sanción o responsabilidad alguna; y

Nuevamente, se insiste en la exclusión de aquellos procedimientos finalizados que hayan sido favorables, en su totalidad o parcialmente, a las pretensiones de la entidad licitadora. Como tal, un procedimiento sancionador, iniciado de oficio, si concluye en archivo, desistimiento, caducidad o imposibilidad sobrevenida de continuación del mismo, como causas anormalmente de terminación del procedimiento, no supondrán sanción alguna para la entidad de manera que se entenderán excluidas de esta causa.

(viii) si esta circunstancia opera únicamente como requisito de acceso a la licitación o si podría producir efectos durante la ejecución del contrato en caso de que el adjudicatario pase a ser objeto de un procedimiento de esta naturaleza con posterioridad a la adjudicación.

De forma equivalente a la consulta 1, esta causa opera como requisito para concurrir a la licitación y se verificará en el momento de fin de plazo de presentación de ofertas.

Consulta 3. En relación con el régimen de penalidades previsto en las cláusulas 25.1, 25.2 y 25.3 del Pliego, se solicita aclaración sobre el criterio seguido para la determinación de la base de cálculo y cuantía de las penalidades.

En particular, se observa que el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución previstas en la cláusula 25.1 puede dar lugar a penalidades calculadas sobre el presupuesto base de licitación total del contrato (162.320.895 €), mientras que las penalidades previstas para otros incumplimientos vinculados al funcionamiento de la instalación y a los compromisos asociados a los criterios de adjudicación se calculan sobre el presupuesto anual del contrato.

Deben entenderse todas las penalidades referidas al presupuesto base de licitación anual del contrato.

Asimismo, se interesa conocer los criterios técnicos, económicos y jurídicos empleados para determinar dicha base de cálculo y los porcentajes previstos, así como la justificación de la diferencia de tratamiento respecto de las restantes penalidades contempladas en el Pliego.

Igualmente, se solicita aclarar si la Administración ha realizado algún análisis de proporcionalidad entre la gravedad de los incumplimientos correspondientes a cada supuesto y las consecuencias económicas derivadas de la aplicación de dichas penalidades, y si existe algún límite o mecanismo de modulación que permita adecuar su importe a la entidad real del incumplimiento producido.

Para cada uno de los incumplimientos previstos, se ha ponderado la gravedad de aquellos, entendiéndose tanto su afección al medio ambiente como al cumplimiento de las obligaciones del pliego y de su oferta, procediéndose a ponderar el porcentaje de aplicación de cada penalidad en

función de las circunstancias concurrentes en cada momento a partir de su comisión, tales la mayor o menor intencionalidad(imprudencia o dolo) en su comisión, beneficio obtenido por el incumplimiento cometido, reparación voluntaria del perjuicio causado, reincidencia...